

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



BOLETIN

OFICIAL

Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 38.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. y por esa Diputación provincial ha tenido á bien mandar que el pueblo de Herrera se segregue del distrito municipal de Alcaráz, como han solicitado sus vecinos y que se constituya en él Ayuntamiento.»

Cuya superior resolución he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás autoridades de la misma. Albacete 17 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 39.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»S. M. la Reina se ha enterado del expediente promovido por los moradores de Alcadozo, Casasola, Fontanar y Herrería en solicitud de que dichas aldeas se segreguen de la jurisdicción de las Peñas de San Pedro y se constituyan en distrito municipal con la Capital en la primera. Y S. M. conformándose con lo propuesto por V. S. y por esa Diputación provincial, se ha dignado acceder á la referida solicitud.»

Cuya superior resolución he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Autoridades de la misma. Albacete 19 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 40.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 18 del pasado Enero me dice lo siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta hecha por la Comisión de Instrucción primaria de Burgos, pidiendo se declare si la inamovilidad

concedida á los Maestros titulados que no pueden ser removidos sino en virtud de Real orden previa la formación fdel oportuno expediente, es aplicable tambien á aquellos que por ejercer en pueblo de corto vecindario, y por su mezquina dotación no se hallan autorizados legalmente para la enseñanza y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver por punto general, que mientras existan escuelas incompletas, los Ayuntamientos de los pueblos donde las hubiere, elijan las personas que hayan de encargarse de la enseñanza con conocimiento y aprobación de las Comisiones superiores de instrucción primaria, no pudiendo dichos Ayuntamientos remover esta clase de maestros, ó destituirlos de sus cargos sin la aprobación de las mismas, las cuales procurarán por su parte que los pueblos de corto vecindario se esfuerzen en tener escuelas completas, con el fin de que vayan desapareciendo las que no lo sean, y se perfeccione la enseñanza. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su puntual y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Comisiones locales de Instrucción primaria de esta provincia. Albacete 16 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 41.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas esquisitas diligencias en averiguación del paradero de Bernardo Galvez vecino que fué de Zaragoza, y caso de ser habido procederán á su arresto y conducción á este Gobierno político. Albacete 16 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

D. Francisco Sanchez, Intendente de Rentas de esta Provincia de Albacete.

Hago saber: Que en la subasta anunciada en los Boletines oficiales números 5, 7, y 10 del corriente año, para el arrendamiento de treinta y

2

tres fincas rústicas y urbanas, que radican en la Villa de Casas-Ibañez, pertenecientes á Bienes nacionales, como del ramo de fincas adjudicadas por débitos, para cuyo remate estaba señalado el dia 31 de Enero último; solo han sido rematadas las fincas rústicas señaladas con los números 21, 23 y 26 y las urbanas números 1, 4 y 5; sin haberse presentado postores para las restantes veinte y siete fincas; por lo que he acordado que en el dia 28 del corriente mes y hora de 10 á 12 de su mañana se celebre nuevo remate para las fincas que no hubo postores en la anterior subasta, el cual tendrá efecto en la Villa de Casas Ibañez, ante el Alcalde, Procurador Sindico, y Secretario del Ayuntamiento, bajo el tipo que se señaló en la anterior á cada finca rebajando de él la sesta parte con arreglo á instrucción, y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dichos arrendamientos se publica en el Boletín oficial y se fijarán los edictos correspondientes en los parajes públicos y de costumbre de Casas-Ibañez y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 17 de Febrero de 1847.—Francisco Sanchez.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.^º del artículo 3.^º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

(CONTINUACION).

Art. 6.^º El Comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administracion de Contribuciones directas que haga veces de Secretario y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola, los cuales para el examen y apreciación de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho Comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el Comisionado del fondo y en los términos que mas adelante se expresará.

Art. 7.^º Luego que el Comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el artículo 3.^º, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: 1.^º todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.^º; 2.^º el catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existiese en su Archivo; 3.^º el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo é Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el jefe de villa; 4.^º el estado general de los vecinos que tiene el pueblo; 5.^º los antiguos repartimientos de Paja y utensilios, Frutos civiles y Culto y Clero y los de la actual contribución de Bienes inmuebles ejecutados hasta el dia;

6.^º las matrículas del Subsidio; 7.^º los cuadernos de Amillaramientos; 8.^º cualesquiera planos topográficos que existan en el Archivo del Ayuntamiento; 9.^º los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay; y 10, nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá debidamente el Comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.^º El Comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por orden alfabetico de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distinción, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art. 9.^º La Junta pericial del pueblo constituida con arreglo al artículo 14 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845; auxiliará al Comisionado en el desempeño de su encargo facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relación con el mismo. Será ademas obligación de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo número 7.^º de los circulados con la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845 (sin necesidad de expresar los censos, ni los sujetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distinción y por orden alfabetico aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros; otro estado de los propietarios de fincas urbanas con igual distinción de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, tambien por orden alfabetico. Formará igualmente dicha Junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribución de Inmuebles arreglado al modelo número 9.^º de los que acompañan al citado Reglamento general de estadística, fecha 18 de Diciembre último, entregándolo con dichos estados al Comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.^º; y si de la comparación resultase faltar alguna relación, hará que el Alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales según queda indicado, procederá el Comisionado al reconocimiento y estimación de cada finca acompañado de una sección de la citada Junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho Comisionado acompañando del Alcalde ó de la persona que este nombre al afecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en

su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y extensión, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que están destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el Comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del común sujetas á la contribución, comparando cada relación con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen, después de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El Comisionado fallará en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relación y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificación correspondiente al pie de la relación inexacta, y pasará á otra finca sin mas dilación. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones se registrará en un estado preparado de antemano midiéndola y estimandola el agrimensor y perito, y tomando nota de la refrandación y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre el Comisionado ejecutivamente, diciendo en el acto mismo cualquiera reclamación que se hiciere, oido el dictamen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operación de un distrito, pago ó demostración rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el Comisionado, y hecha igual comprobación finca por finca, proseguirá con las demás del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales procederá á la comprobación y rectificación de las relaciones de los edificios urbanos por orden de calles, y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oír siempre sobre su evaluación al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al Comisionado.

Art. 13. Al acto del reconocimiento y estimación de las fincas así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcación en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto previamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictamen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificación se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificación y en caso de

no conformarse, hará el Comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decisión aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el Comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y también á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solución, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fechante, sin que los interesados puedan negarse á la exhibición de los documentos que para estos juicios se les reclame. Además de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el Comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.^º y 7.^º de esta Instrucción; pedirá al Escrivano ó Escrivanos del pueblo testimonio en relación de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comisión diez y seis mrs. por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años más, según crea conveniente el Comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así en obsequio de la brevedad de la operación, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspección cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto líquido de una heredad el total que ésta deja en un año después de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotación y beneficio; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el Comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciación de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparejero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á

la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparación con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravámen cualquiera, que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas participes á él no disminuye en nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluación de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demás terrenos no cultivados, observará el Comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del Reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuación de esta Instrucción.

El Comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluación de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el Comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado Reglamento, que igualmente se copian á continuación de esta Instrucción.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el Comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado Reglamento de estadística, los cuales se insertan también á continuación de esta Instrucción. Podrá no obstante adoptar si lo cree más conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los anillamientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, según su clase, para lo cual deberá el Comisionado oír previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán también evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellón que á cada una se regule, según las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que los arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningún motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos e interpretarlos en los casos particulares, según sus luces y experiencia propia, con objeto siem-

pre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El Comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho días, y V. S. lo hará á esta Dirección general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos según ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el Comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluación de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demás trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distinción y claridad el resultado de la comisión, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.^º y 6.^º de la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluación hecha, comparada con la que declaró, según el artículo 1.^º de esta Instrucción, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del Comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

(Se continuará).

Parte no oficial.

LITERATURA.

Aviso interesante.

Ha llegado á esta capital procedente de Madrid un comerciante de libros y de varias obras de música con un abundante y escogido surtido de dichos artículos, cuyo despacho lo tiene en el parador de diligencias generales; lo que se anuncia para conocimiento del público y de los pueblos de esta provincia; advirtiendo que solo se detendrá en esta capital quince días. El catálogo de las obras se dá gratis.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER.
Calle de San Agustín número 17.